

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Cortes.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES el día 13 de Diciembre de 1883,

EN EL PALACIO DEL CONGRESO.

SS. MM. saldrán á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por las calles Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo, y volviendo por las mismas calles.

Precederán á SS. MM. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

Veintiún cañones anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Congreso.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación para recibir á SS. MM. los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará á las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

SS. MM. se colocarán en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre, que S. M. el Rey haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio. Inmediatamente el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el Rey el discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. el Rey se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. el Rey, y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el Rey me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1883.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono, y saldrán del Salón precedidos y acompañados en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirles.

Veintiún cañones anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Congreso, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las ór-

denes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á SS. MM., y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los edificios oficiales.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Tomás María Mosquera, D. Justo Pelayo Cuesta, D. Juan Moreno Benítez y D. Pedro Ruiz Dana.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de 20 de Noviembre último, al Mariscal de Campo de Artillería de la Armada D. José Rivera y Tuells; al de igual clase de Infantería de Marina D. José María Montero y Subiela; al Intendente del Cuerpo administrativo de la Armada D. Joaquín María Aranda y Pery, y al Inspector general del de Sanidad de la Armada D. Manuel Chesio y Añeses, con arreglo á lo que se dispone en el art. 1.º del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con el del Consejo de Estado,

Vengo en autorizarle para que por el Ministerio de su cargo se adquieran directamente en Inglaterra cuatro bombas de vapor contra incendios para los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en la Península, y el de Cavite en Filipinas; debiéndose dar cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Avilés por el aumento de su población, desarrollo de su comercio y constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, á D. José Sáinz de Baranda, Jefe de Administración de primera clase, Inspector general de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Montes de Filipinas, y Jefe de la Comisión especial de venta y composición de terrenos de dicho Archipiélago, en recompensa de los extraordinarios servicios prestados con motivo de las obras é instalación de dicho Ministerio, y en consideración también á los no menos extraordinarios prestados como Jefe de la expresada Comisión de venta y composición de terrenos.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

Exposición.

SEÑOR: Establecidas por Real decreto de 9 de Junio de 1878 las seis provincias en que se divide la isla de Cuba y los Gobiernos civiles correspondientes, y en cada una de ellas Ingenieros Jefes de obras públicas, preciso es sacar el mayor provecho de tan conveniente organización, dando vida y acción á estas agrupaciones, y desembarazando al mismo tiempo al Gobierno general del cúmulo de expedientes y detalles que se reúnen en mayor número cada día; que dado el desarrollo que adquieren y que deben alcanzar las obras públicas en aquella isla, serian obstáculo embarazoso para los asuntos de primera importancia directamente encomendados á la alta misión del Gobernador general de aquellas importantes provincias.

La ley de Obras públicas aplicada á la isla de Cuba en virtud del decreto de V. M. de 19 de Abril último, establece ya para los expedientes una tramitación análoga á la que siguen en la Península; pero como sean necesarias además algunas prescripciones que tiendan á descentralizar y simplificar la acción del Gobierno general, y á dejar á los Gobernadores de las provincias ejercer su importante misión, propone á V. M. el Ministro que suscribe, además de algunas aclaraciones á las disposiciones de dicha ley para explicar debidamente la prescripción que limita la facultad de aquellas Autoridades en la aprobación de los proyectos de las obras, nuevas atribuciones que, sin menoscabo de la conveniencia general de los servicios, pueden otorgarse al Gobernador general y á la Inspección de obras públicas, evitando así por una parte las extralimitaciones que en muchos casos se han cometido; creando á veces conflictos ó inconvenientes que deben cuidadosamente evitarse, porque siempre redundan en perjui-

cio de los intereses generales de la Administración pública, y por otra disminuir el número de asuntos que se someten á la resolución del Gobierno sin verdadera necesidad.

Es, además, conveniente hacer la debida aclaración respecto á los proyectos y presupuestos de conservación permanente y reparación de las carreteras que por su naturaleza han de formarse periódicamente con los mismos elementos que puedan ser aprobados de una vez para siempre por el Gobierno, sin perjuicio de cualquier modificación eventual ó parcial, y cuyo importe ha de hallarse comprendido dentro de las cantidades consignadas en el presupuesto general, por cuyas circunstancias y porque las Corporaciones y Autoridades que residen en la localidad son las que pueden más bien apreciar la necesidad y oportunidad de estos trabajos, cuyos elementos esenciales de coste pueden estar previamente aprobados, el Ministro que suscribe considera innecesario y perjudicial que tales presupuestos de conservación y reparación de las carreteras se remitan desde aquella isla á la previa aprobación del Gobierno, y propone, en consecuencia, creyendo que esta medida no altera en nada lo que dispone la ley, que se autorice al Gobernador general para aprobar definitivamente los presupuestos de conservación y reparación que se formen con sujeción á las bases y á los precios que el Gobierno haya aprobado, pues que la fijación previa de estos elementos esenciales de los proyectos y la aprobación de los créditos consignados en los presupuestos generales de la isla equivale á la aprobación de los mismos proyectos.

Con el cumplimiento de estas disposiciones, y encargando al Gobernador general que proponga cuantas medidas considere convenientes para el desarrollo y actividad de las obras públicas, cree el Ministro que suscribe que se dará un nuevo paso en el fomento de estos poderosos elementos que han de aumentar la riqueza y prosperidad de aquellas provincias españolas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador general de la isla de Cuba, como Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nación y Delegado del Ministerio de Ultramar, es el Jefe del servicio de las obras públicas de la isla.

Art. 2.º La Junta consultiva de Obras públicas es la Corporación encargada de informar sobre todo cuanto el Gobernador general considere conveniente relativo á su instituto, y con sujeción á su reglamento.

Art. 3.º El Inspector general es el segundo Jefe del servicio de obras públicas y de su personal, y como tal encargado de vigilarle inmediatamente, de emitir los informes correspondientes, hacer las propuestas directamente al Gobernador general, y de asesorarle sobre todos los asuntos que le consulte; tramitando y preparando la resolución de los expedientes con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, sin perjuicio de los informes que en último trámite considere conveniente pedir dicha Superior Autoridad para la mayor ilustración.

Art. 4.º Los expedientes referentes á las concesiones, proyectos, construcción, explotación y conservación de las obras públicas deberán incoarse en los Gobiernos civiles de las provincias á que pertenezcan, y seguirse en ellos los primeros trámites con arreglo á las disposiciones vigentes, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, ó proponiendo resolución al Gobernador general, según los casos. Sólo cuando se refieran ó interesen á dos ó más provincias, ó tengan un carácter general, se iniciarán en el Gobierno general que les dará el trámite que corresponda para que se oiga á los centros de las provincias interesadas.

Art. 5.º El Gobernador general, de acuerdo con la Junta consultiva y con el Inspector general, podrá resolver, con arreglo á la ley, sobre todas aquellas obras cuyo presupuesto total y completo no exceda de 5.000 pesos; entendiéndose que han de ser obras aisladas independientes, ó referirse á conservación, reparación, ó á trabajos que no prejuzguen la forma y condiciones de otros; no pudiendo por lo tanto aprobar los proyectos y presupuestos de obras de trozos de carretera, de caminos ni de edificios, cuya dirección, proyecto ó disposición general no se hallare previamente aprobada por el Gobierno, ni menos comenzar trabajos de esta clase sin la autorización expresa.

Art. 6.º El Gobernador general no anticipará autoriza-

ción alguna de las que no sean evidentemente de sus atribuciones, ó de las que el Gobierno le hubiere expresamente delegado, á menos que de una manera evidente se halle dentro de las circunstancias establecidas en la atribución 5.ª del art. 2.º del Real decreto de 9 de Junio de 1880 sobre atribuciones del Gobernador general; y aun en estos casos, de acuerdo con la Junta consultiva, el Consejo de Administración y la Inspección general de Obras públicas, dando cuenta por telégrafo y remitiendo por el primer correo el expediente justificativo de la medida.

Art. 7.º Los proyectos y presupuestos para la conservación y reparación de las carreteras, cuyos créditos estén ya consignados en los presupuestos generales de la isla, podrán ser aprobados directamente por el Gobernador general, de acuerdo con la Junta consultiva y con la Inspección de Obras públicas; pero han de formarse anualmente con precisa sujeción á los modelos y prescripciones que previamente se aprueben por el Gobierno, y con arreglo á los precios que en ellas se hayan fijado como base de los presupuestos.

Art. 8.º Todo cambio que se conceptuare conveniente introducir en los precios ó condiciones de los modelos aprobados para la redacción de los proyectos y presupuestos de conservación ó reparación, y que les afecte esencialmente, deberá consultarse con la Superioridad y autorizarse por ella.

Art. 9.º El Inspector general podrá autorizar á los Ingenieros Jefes para introducir en los proyectos aprobados variaciones en las formas y detalles que no alteren las condiciones de resistencia de las obras ni de su objeto, tales como cambios en las rasantes; modificación y sustitución en la clase de fábrica; variación de algún detalle de construcción; cambio en alguna alineación; modificación de las luces de las tajeas, alcantarillas y pontones, etc., pero siempre bajo la base de que estas variaciones no aumenten el presupuesto total de ellas.

Art. 10. Cuando las variaciones indicadas ó el coste de las obras puedan aumentar los presupuestos ya aprobados, no podrán ser autorizadas por la Inspección general, la cual en su caso las someterá á la resolución del Gobernador general, previo dictamen de la Junta consultiva de Obras públicas de la isla. El Gobernador general podrá sólo autorizar el aumento por una sola vez cuando, refiriéndose á una obra aprobada por Real resolución, no exceda de 4.000 pesos, ó cuando correspondiendo á una obra cuyo proyecto haya sido aprobado por su Autoridad, no exceda del presupuesto aprobado ni de 2.000 pesos en ningún caso, debiendo darse cuenta inmediatamente al Gobierno de la autorización, sometiendo al examen y aprobación del mismo el aumento cuando su importe excediere de dichas sumas.

Art. 11. El Gobernador general no autorizará por sí concesión alguna para la construcción de caminos, canales y puertos, obras en las playas ni el mar litoral, si no estuviere expresa y claramente autorizado por leyes ó disposiciones especiales. Tales concesiones se someterán á los trámites generales que las leyes señalen, y se resolverán por el Gobierno Central á menos de que no se le hayan delegado facultades para ello.

Art. 12. El Gobernador general, oyendo á los funcionarios y Corporaciones competentes, deberá proponer cuantas medidas conceptuare convenientes para la mayor actividad y desarrollo de las obras públicas, así como las modificaciones que resulten ser necesarias ó ventajosas por consecuencia del estudio y aplicación de las leyes y disposiciones vigentes, para el mayor fomento de los intereses de la isla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la nota del Ministro de los Países Bajos, transmitida por ese Ministerio á este de Hacienda en 18 de Junio último, en la que se pretendía se alzase la prohibición establecida para la introducción en España de las patatas procedentes de Holanda; atendiendo á la declaración hecha por el Ministerio de Fomento—de acuerdo con el dictamen que al efecto ha emitido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio—respecto á la conveniencia de alzar la referida prohibición, toda vez que la doríphera, que atacaba á dicho producto, ha desaparecido de Holanda, y que entre los artículos cuya introducción se halla prohibida por la ley de defensa contra la filoxera no figura el de que se trata;

Y considerando que el presente caso es análogo al que dió lugar á la Real orden de 3 de Enero de 1882, relevatoria de otra prohibición que fué establecida para las pa-

tatas que procedentes de Alemania se intentara introducir en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer se alce la prohibición, hasta hoy vigente, de introducir las de procedencia holandesa, y que al propio tiempo se entienda reiterada la prescripción de la expresada Real orden de 3 de Enero de 1882, no derogada, en cuanto á que los reconocimientos de las patatas procedentes de puntos no prohibidos se verifiquen, en las Aduanas habilitadas, por individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio ó sus Delegados, que designará el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución á la mencionada nota trasmitida y para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1883.

JOSÉ GALLOSTRA.

Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Director general de Instrucción pública D. José Fernández y Jiménez; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué conferida por Real orden de 2 de Noviembre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. D. Santos María Robledo, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES (1).

Plas. Cénts.

Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora.....	0 75
Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas.....	1
Art. 67. Por cada día de guarda de vista.....	2
Art. 68. Por cada noche de guarda de vista.....	3

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al art. 329 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

TÍTULO II.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones.

Sección primera.

De los juicios verbales.

Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella que han de remitir al Juzgado municipal.....	5
---	---

Sección segunda.

Reconocimiento de autos, copias y documentos.

Art. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja.....	0 20
Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y comprobación de cuentas, por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota.....	0 40
Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja.....	0 15
Art. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán sólo por hoja.....	0 10
Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas, de que pondrán nota.....	0 25
Art. 77. Por el examen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda.....	5

(1) Véase la GACETA de ayer.

Plas. Cént.

Sección tercera.

Resoluciones.

Art. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias. 1'25
Art. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una. 1'50
Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado. 2
Art. 81. Si dichas resoluciones fuesen dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos.

Sección cuarta.

Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos.

Art. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oírlos, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo ésta de una hoja. 1
Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales. 2
Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella. 3
Art. 85. Y si no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar. 2
Art. 86. Cuando se hiciere á corporaciones ó particulares, previo señalamiento de día y hora. 4
Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar, y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano. 2
Art. 88. Por cada hoja de exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos. 0'75
Art. 89. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además por cada folio que contenga. 0'75
Art. 90. Por cada notificación ó citación que practicare en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación. 1'50
Art. 91. Por las dos cédulas que deba expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil. 1'50

Sección quinta.

Notas y diligencias.

Art. 92. Por la nota de presentación de escritos en los casos prevenidos por la ley. 0'75
Art. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado. 0'50
Art. 94. Por cada nota de los pliegos restantes. 0'25
Art. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesión, embargo ó desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento. 1
Art. 96. Por el desglose de documentos, incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos. 1'50
Art. 97. Por la diligencia de liquidación del término de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar. 2
Art. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello. 1
Art. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal ó para la práctica de una diligencia. 1

Sección sexta.

Consignación y entrega de dinero.

Art. 100. Por la consignación de dinero, alhajas ó valores, ó la entrega de éstos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía. 4
Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida. 10

Sección séptima.

Entrega y recogida de autos, oficios y documentos.

Art. 102. Por la entrega de autos, en los casos que proceda, á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo, y cancelar éste cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía. 1'50
Art. 103. Si se verificase fuera de ésta. 2'50
Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador, con mandato judicial ó sin él, con inclusión de la diligencia. 2'50
Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad, representante del Ministerio fiscal, Tasador, Corporaciones, oficinas del Estado ó á particulares, en donde no practiquen esta diligencia los Alguaciles. 1'50
Art. 106. Si el volumen de los autos exigiera el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además. 1
Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficinas. 3

Sección octava.

Declaraciones.

Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones. 1'50
Art. 109. Por cada ratificación. 1
Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación. 0'15
Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente.

Sección novena.

Expedición de documentos.

Art. 112. Por cada hoja en relación de los aplicativos, exhortos, despachos, mandamientos y testimonios que se expidan, y de las exposiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del orden judicial, con inclusión de la diligencia de su entrega ó remisión. 1
Art. 113. Por cada hoja de insertos. 0'75
Art. 114. Por cada oficio ú orden, no pasando de dos hojas, inclusa también la diligencia de entrega ó remisión. 1'50
Art. 115. Por cada hoja de exceso. 0'50
Art. 116. Por la extensión del informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja. 0'75
Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla. 0'15
Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja. 0'75
Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten. 1
Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos. 0'25

Sección décima.

Asistencia á vistas, remates, juntas, apertura de testamentos y cotejos.

Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, aperturas de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora. 3'50
Art. 122. Por recibir y devolver cada consignación de dinero para tomar parte en la subasta. 0'50
Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora. 5
Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluso los derechos de la diligencia, por hora. 3
Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora. 4

Sección undécima.

Embargos, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes.

Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte. 2
Art. 127. Por cada hora de ocupación en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia. 3
Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado ó al que los hubiese adquirido, por cada hora. 3
Art. 129. Por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección, en los abintestatos y testamentarias, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación. 5

Sección duodécima.

Liquidación de intereses, cargas y tasación de costas.

Art. 130. Por la tasación de costas y sus prorrateos, ó comprobación de cuentas y liquidación y su extensión en autos, por hoja. 1'50
Art. 131. Por la liquidación de cargas de una finca, por hoja. 3

Sección decimatercera.

Fianzas, actas y obligaciones.

Art. 132. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos. 2'50
Art. 133. Por las actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes, cobrarán por hoja. 3
Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado. 5
Art. 135. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, según la ley, debe extenderse apud acta, por hoja. 3'75
Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores y la obligación, fianza y juramento que deben prestar. 5

Sección decimacuarta.

Guarda, custodia y exhibición de documentos.

Art. 137. Por la conservación y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes. 2
Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia fija del año de su incoación. 3
Art. 139. Si no se diere la noticia indicada, por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca. 1
Art. 140. Por la exhibición en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que, por provisión del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban. 1'50

Plas. Cént.

Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comisión del mismo, á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada día natural. 15

CAPÍTULO II.

De los Alguaciles.

Art. 142. Los Alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesión y deslinde de bienes, por cada hora de ocupación. 2
Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora. 1'50
Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamientos de inquilinos, por cada hora. 2
Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento. 1
Art. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ú ocupados. 4
Art. 147. Y por cada noche. 6
Art. 148. Por el pase de oficios y expediente. 1
Art. 149. Por cada citación ó requerimiento. 1
Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir. 1
Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias. 0'75
Art. 152. Cuando los Alguaciles hubieren de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comisión del mismo, cobrarán por razón de dietas por cada día. 7
Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora. 1'50

CAPÍTULO III.

Del repartidor.

Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevará. 1
Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto. 0'50
Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevará iguales derechos.

TÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios del Tribunal pleno, Sala de gobierno y Presidencia.

Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.
Art. 158. También los porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de justicia.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios de Sala de justicia.

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entrega en la Secretaría, y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forma, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos. 0'20
Art. 160. Iguales derechos llevarán por el examen de competencias en los casos en que deban pagarse; de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten, ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de aplicativos, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala.
Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio. 0'50
Art. 162. Y siendo en compulsas. 0'65
Art. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos y no de algún incidente ó artículo, por folio en iguales términos. 0'65
Art. 164. Y siendo en compulsas. 0'75
Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos, y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.
Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados.
Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevarán por cada folio de los autos originales dividiéndolo entre las partes en la misma forma que los derechos de recono-

	Plas. Cént.
cimiento.....	0'50
Art. 168. Siendo los autos en compulsa, por folio, en la misma forma.....	0'60
Art. 169. En los pleitos expresados en el artículo 163.....	0'70
Art. 170. Y en los mencionados en el art. 164.....	0'85
Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formar se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.....	
Art. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formar la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados y el todo de los aumentados que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.....	
Art. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrará los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento de los folios que sea necesario reconocer y extraer, poniendo de ello la correspondiente nota.....	
Art. 174. Por la formación de árboles, no pasando de 30 casillas, llevarán por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes.....	1
Art. 175. Y si pasaren de 30, por cada una de las que excedan.....	4'50
Art. 176. Y por cada casilla de las copias.....	0'25
Art. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico sea preciso formar aquellos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol.....	
Art. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes.....	0'50
Art. 179. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agravada y por cada agravio, llevarán.....	0'50
Art. 180. Y por cada folio de copia.....	1
Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga.....	5
Art. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes.....	7'50
Art. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre la principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otros y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otro y por cada pregunta ó posición.....	0'50
Art. 184. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga.....	3
Art. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término.....	10
Art. 186. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada folio que exceda.....	2
Art. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, inclusa la diligencia, certificando dicha publicación.....	4
Art. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario, de oficio, trascurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte más de los fijados en los artículos anteriores.....	
Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.....	
Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo.....	1
Art. 191. Por reconoceros al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios.....	0'75
Art. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100 de exceso.....	0'25
Art. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscal de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extiende.....	1
Art. 194. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobados, cuando la devolución no proceda del Relator y del Oficial de Sala.....	0'75
Art. 195. Si los autos tuvieren más de 400 folios, por cada 100 ó fracción de exceso.....	0'10
Art. 196. Por cada exposición ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente.....	10
Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta-órden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota.....	5
Art. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores.....	1
Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases.....	1
Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación ó no de copias, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia, las de nombramiento de Ponente, y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el trascurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la reso-	

	Plas. Cént.
lución, con cuyo objeto se da cuenta á la Sala.....	4'50
Art. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamaren, de los escritos ó documentos que presenten.....	1
Art. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión.....	0'25
Art. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado Ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba.....	1
Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego.....	5
Art. 205. Y por cada folio que exceda.....	2
Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego.....	10
Art. 207. Y por cada folio que exceda.....	4
Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego.....	5
Art. 209. Por cada folio que exceda.....	1
Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado.....	
Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes.....	
Art. 212. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerlo constar, por cada ejemplar.....	
Art. 213. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas, y dar cuenta á la Sala para que fije el término para la impresión, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegación.....	3
Art. 214. Por autorizarlas con su firma después de impresas y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar.....	2
Art. 215. Por la asistencia á las vistas, leer el apuntamiento ó hacer la relación de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por cada hora, aunque no llegue á ella, dividiéndolo entre las partes.....	4
Art. 216. Cuando se dicare providencia para mejor proveer, si practicadas y vendidas á la Sala las diligencias mandadas en aquella se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado y lo que importe la asistencia á la nueva vista.....	7'50
Art. 217. Si se causare discordia, en la vista para dirimirá cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare y lo que importe la asistencia á la vista.....	
Art. 218. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre todo, sino sobre algún punto ó extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles ó listas que en su caso usase.....	
Art. 219. Si por declararse no visto el pleito, ó por cualquier otro motivo independiente del Secretario, fuese preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 217.....	
Art. 220. En la revista de pleitos en que todavía la hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.....	
Art. 221. Iguales derechos cobrarán por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva, no hubiere recaído determinación sobre lo principal en la primera.....	
Art. 222. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación, cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los folios que para hacerlo necesite reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes.....	15
Art. 223. Por la asistencia á una inspección ocular dentro de la población, cobrará por cada día.....	20
Art. 224. Cuando tengan que salir de la población donde resida la Audiencia á alguna comisión que la misma les confiera, les serán regulados los derechos por ésta; y si hubiesen de desempeñarla dentro de la población, percibirán los derechos señalados en el artículo anterior.....	
Art. 225. Por la remisión de autos al Tribunal Supremo, ó su devolución á los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se compone, llevarán.....	3
Art. 226. Por el desglose de documentos cuando en la orden, suplicatorio ó escrito en que se mande ó pida, se citen los folios que ocupan, cobrarán por cada folio que se desglose.....	0'10
Art. 227. Cuando no se citen los folios ó no sea exacta la cita que se haga, cobrarán además por derechos del reconocimiento que tenga que hacer para encontrarlos, por cada folio de los autos.....	0'10
Art. 228. Por la tasación de costas ó informe sobre ellas cuando con arreglo á la ley deban practicarla los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 230 y 231.....	
Art. 229. Si se consignaren, cobrarán por la diligencia de consignación, incluso el recibo que deben facilitar.....	2'50

	Plas. Cént.
Art. 230. Y por la distribución, cobrarán de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya.....	
Art. 231. Por las Reales provisiones, certificaciones, copias certificadas ó simples de toda clase que expida ó extienda en los autos, no excediendo de un pliego, cobrarán.....	3
Art. 232. Si excediere, por cada pliego que exceda.....	1
Art. 233. Si la Real provisión ó certificación contuviere relación, cobrarán por cada folio en relación.....	2'50
Art. 234. Cuando la Real provisión, certificación ó copia certificada se expidiere ó pusiera con citación de las partes, cobrarán por el señalamiento de día para comparecencia de las mismas ó sus Procuradores para presenciar el cotejo.....	1

(Se continuará)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Agustín Sardá y Llavera, que representa á D. Joaquín Moscoso del Prado, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Setiembre de 1880, relativa á la cancelación de una lámina del 5 por 100, expedida á favor de la obra pía fundada en la iglesia de la villa de Briones por Juan de Castrejana:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que instruidas las correspondientes diligencias judiciales y administrativas para justificar el extravío de la lámina núm. 10.670 expedida á favor de la citada obra pía, de que fué reconocido patrono de sangre al emitirla el padre del reclamante D. Fermín Moscoso, solicitó su apoderado D. Juan Calvo, en 30 de Mayo de 1876, que como tenía pedido desde 1865 se liquidara y convirtiera la citada lámina, expresando que los documentos que justificaban la personalidad del poderdante se hallaban en el departamento de liquidación, expediente núm. 570 del Negociado de diezmos, que debería unirse al actual:

Que nuevamente solicitó la conversión y liquidación de la lámina de que se trata D. Fernando Domingo López, apoderado de D. Joaquín Moscoso del Prado, en 19 de Enero de 1877, acompañando, además del poder que justificaba su representación, testimonio por exhibición del testamento otorgado á 9 de Agosto de 1834 por D. Fermín Moscoso, instituyendo heredero á su hijo único D. Joaquín Moscoso del Prado y Rozas, y con otra instancia de 21 del mismo mes presentó la partida de defunción de Don Fermín Moscoso, que aparece fallecido en 5 de Agosto de 1837:

Que con estos antecedentes, el Negociado, después de hacer constar que, aunque no se había traído la fundación, se hallaba reconocido D. Fermín Moscoso como patrono de sangre, propuso que si el Fiscal encontraba que los bienes de esta fundación se hallaban comprendidos en el párrafo séptimo de la orden de 28 de Enero de 1869, y por consiguiente exentos de su incorporación al Estado, podría acordarse la conversión de la lámina en una inscripción intransferible con intereses corrientes, y abonarse los anteriores hasta fin de Junio de 1881, en títulos del 3 por 100 consolidado interior, previo aviso al Ministerio de Gracia y Justicia:

Que conforme la Sección con este dictamen, se pasó el expediente al Fiscal, quien en 5 de Setiembre de 1878, informó que los documentos presentados no eran suficientes, porque si bien en el expediente de salida que produjo el crédito parece que D. Fermín Moscoso fué patrono de sangre, el documento en que tal aparece se encuentra dado por exhibición y extendido de una manera vaga y general, y que por tanto, se concediera un plazo, que no excediera de 60 días, para que se presentase la fundación instituida por Juan de Castrejana:

Que así lo propuso también el Jefe del Departamento de Liquidación; pero la Junta de la Deuda, en sesión de 24 de Octubre de 1879, acordó la cancelación y amortización de la lámina á que el expediente se refiere, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879, por no haber presentado el interesado la escritura de fundación, ni completado los documentos justificativos de personalidad dentro de los plazos señalados al efecto:

Que de este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que la fundación debía constar extractada en el expediente antiguo de salida; pero que aun no estándolo no era documento de personalidad de aquellos á que se refiere el art. 7.º invocado por la Junta, y de conformidad con lo informado por ésta, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 26 de Setiembre de 1880, por la cual, y considerando que tanto el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 como la Real orden de 24 de Setiembre de 1879 son las últimas disposiciones dictadas sobre caducidad, y por tanto, la Junta no pudo menos de aplicar á la lámina 10.670 las penas que las mismas determinan, toda vez que resulta incompleta en el expediente la prueba de la personalidad del reclamante, se confirmó el acuerdo apelado, desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Agustín Sardá, á nombre de Don

Joaquín Moscoso de Prado, dedujo en tiempo hábil contra la anterior Real orden demanda, que amplió después de declararse procedente la vía contenciosa, con la súplica de que se consulte la revocación de la Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 7.º de la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, según el cual, todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que, según el claro sentido de este artículo, incurrir en caducidad todos los créditos cuyos reclamantes no justificaran cumplidamente su personalidad dentro del improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de la ley, no pudiendo por lo tanto la Administración activa conceder nuevos plazos para ampliar las expresadas justificaciones:

Considerando que en el caso de autos es evidente que no se justificó por completo la personalidad del patrono de la obra pía referida, por no haberse presentado la fundación que el Fiscal de la Deuda consideraba inexcusable para este efecto;

Y considerando que, en consecuencia, fué procedente y ajustada á la ley la declaración de caducidad hecha por la Junta de la Deuda y confirmada por la Real orden que en este pleito se impugna;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Manuel Colmeiro, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. José Creagh y D. Cándido Martínez, Vengo en absolver á la Administración de la demanda, confirmando la Real orden de 26 de Setiembre de 1880.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Ciudad Real, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en segunda instancia, ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, apelante, en rebeldía, y la Administración general, representada por Mi Fiscal y el Licenciado D. Vicente Núñez de Velasco, á nombre de D. Ceferino Avevilla y González y D. José Medrano y Maldonado, apelados, sobre revocación de la sentencia dictada en 14 de Abril del corriente año por la Comisión provincial de Ciudad Real, que confirmó ciertas providencias del Gobernador que declaraban al quinto *La Veredilla y California Manchega* con derecho á los beneficios que la Ley de 3 de Junio de 1868 concede á las colonias agrícolas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que solicitada la declaración de colonia industrial para el grupo de minas *La California Manchega*, enclavado en el quinto *La Veredilla y propiedad* de D. Ceferino Avevilla y P. José Medrano, el Gobernador de la provincia, en vista de los datos é informes oportunos, en 3 de Agosto de 1882, concedió á los solicitantes los mismos beneficios otorgados con anterioridad á las minas del Horcajo, y en 7 de Noviembre siguiente reformó aquella providencia, en el sentido de que se concedían todos los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, así con respecto á la colonia, como en lo referente á los moradores y caseríos de la misma *California Manchega*, sita en *La Veredilla*, término de Almodóvar del Campo:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Ibáñez, á nombre del Ayuntamiento de Almodóvar, interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial de Ciudad Real contra la anterior resolución del Gobernador, y seguido el pleito con intervención del representante de la Administración general y de D. Ceferino Avevilla, la Comisión dictó sentencia en 14 de Abril de 1883, confirmando en todas sus partes las providencias gubernativas de 3 de Agosto y 7 de Noviembre de 1882 antes mencionadas:

Que notificada la anterior sentencia á los interesados en 17 de Abril, el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo interpuso recurso de apelación que le fué admitido en auto de 23 siguiente, en el que se mandó á la vez remitir los autos á la Superioridad, con citación y emplazamiento de las partes:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, se mostró parte en los mismos, como apelado, Mi Fiscal, pidiendo que á su tiempo se confirmara la sentencia recurrida, y á nombre de D. Ceferino Avevilla y D. José Medrano el Licenciado D. Vicente Núñez de Velasco, quien en escrito de 2 de Julio ha acusado la rebeldía al Ayun-

tamiento, por no haber mejorado la apelación dentro del término reglamentario:

Visto el art. 232 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual dentro de tres meses, si la alzada se interpusiera en Canarias, y de dos, si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados apoderado debidamente, ó en su caso, por el representante de la Administración y de las Corporaciones que están bajo su tutela:

Visto el art. 234, que preceptúa: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que si bien á Mi Fiscal está atribuida la representación de los Ayuntamientos, cuando éstos no la han acreditado en otra forma, tal principio no tiene aplicación á casos como el actual, en que dichas Corporaciones litiguen contra la Administración general del Estado, cuya defensa compete en primer término á aquel funcionario:

Considerando que el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo ha dejado trascurrir con exceso el plazo que, para mejorar la apelación, señala el art. 232 del Reglamento sin haberlo efectuado, y que por lo mismo, y habiéndole acusado la rebeldía una de las partes apeladas, procede tener por hecha esta acusación para todos los efectos que se determinan en el art. 234;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Rubio y D. Cándido Martínez,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que dictó la Comisión provincial de Ciudad Real en 14 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Francisco Javier Hoceja, D. Gregorio Cotillas y D. Cirilo Escribano, apelantes, en rebeldía, y de la otra Mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, apelada, sobre defraudación del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que constituida en 15 de Febrero de 1877 la Comisión comprobadora de la contribución industrial de la provincia de Cuenca en el pueblo de Palomera, con el fin de cumplimentar una orden del Jefe económico, dirigida al de la misma comprobación, en que se le prevenía la formación del oportuno expediente, por hallarse funcionando hacia ya dos años la fábrica de batir y estirar cobre, previo permiso de Félix Pinilla, representante de aquel establecimiento fabril, se procedió al reconocimiento de la fábrica, resultando de la declaración de Pinilla que el dueño del martinete se llamaba D. Javier Hoceja, y que el declarante desempeñaba su cargo en la fábrica desde el 16 de Febrero de 1876, en cuya época empezó á funcionar; ignorando que el establecimiento estuviese matriculado en la forma que determina el Reglamento vigente de subsidio:

Que recibida declaración á D. Javier Hoceja, manifestó que en 10 de Febrero del expresado año de 1876 presentó al Alcalde de Palomera la oportuna declaración duplicada, dándose de alta en la industria del martinete, como lo acreditó con el duplicado que le devolvió el Alcalde con el sello de la Alcaldía:

Que seguidos todos los trámites del expediente, la Junta administrativa acordó, en 6 de Marzo de 1877, declarar responsable al mencionado Hoceja al pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que fué descubierta el ejercicio fraudulento de su industria, y un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponde á la industria de que se trata, declarando igualmente responsables al Alcalde y Secretario de Palomera al pago de un recargo equivalente á las dos terceras partes del impuesto al referido industrial; todo sin perjuicio de la responsabilidad criminal que contra los defraudadores pudiera resultar:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera y segunda instancia, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Hermenegildo Ochoa, en nombre y con poder de D. Javier Hoceja, D. Gregorio Cotillas y D. Cirilo Escribano, verificado previamente el depósito de 275 pesetas en la Caja sucursal de Depósitos por Hoceja, en su nombre y en el de los otros dos recurrentes, presentó demanda ante la Comisión provincial, pidiendo la

revocación de la resolución anterior de la Junta administrativa; y seguido el pleito por sus trámites, la Comisión provincial dictó sentencia en 3 de Julio de 1880, revocando la orden reclamada y mandando que se devolviera el depósito á Hoceja, sin especial condenación de costas:

Que notificada la sentencia á la representación de los demandantes y al Promotor fiscal, interpuso éste recurso de apelación, y anunció el de nulidad, y fué admitido en ambos efectos:

Que por Real Decreto sentencia de 10 de Diciembre de 1881 se declaró la nulidad de la expresada sentencia, por no haberse hecho la debida citación para dictarla, y mandó que se repusiera el pleito al ser y estado que tenía al causarse la nulidad:

Que en su cumplimiento y por providencia de 9 de Febrero de 1882 se citó en legal forma á las partes, y se dictó sentencia por la Comisión provincial en 17 de dicho mes, absolviendo á la Hacienda de la demanda interpuesta, y condenando á D. Francisco Javier Hoceja á la cuota que debió satisfacer, correspondiente al año que llevaba de ejercicio en la industria de batir cobre en su martinete al incoarse el expediente administrativo por la Comisión comprobadora, y además al pago del recargo equivalente al total de dicha suerte, y al Alcalde que fué de Palomera D. Gregorio Cotillas y al Secretario D. Cirilo Escribano á pagar un recargo equivalente á las dos terceras partes del que corresponde satisfacer á Hoceja; todo con las costas del juicio:

Que notificada á las partes la referida sentencia el siguiente día 18, el Letrado defensor de D. Francisco Javier Hoceja, de D. Gregorio Cotillas y de D. Cirilo Escribano, interpuso recurso de apelación y de nulidad, que fué admitido en ambos efectos, por auto de 13 de Marzo, notificado el mismo día:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, Mi Fiscal, en escrito de 30 de Mayo de 1882 acusó la rebeldía á los apelantes, por no haber mejorado la apelación dentro del término de Reglamento, y la Sección de lo Contencioso la hubo por acusada en providencia de 2 de Junio siguiente:

Vistos los artículos 232 y 234 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el 1.º de los cuales concede al apelante para mejorar la apelación el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla, y el segundo dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado»:

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 232, y que acusada la rebeldía por el apelado se está en el caso de lo dispuesto en el art. 234 del Reglamento antes citado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Dámaso de Acha y Cerrajería, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Francisco Javier Hoceja, D. Gregorio Cotillas y D. Cirilo Escribano, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 17 de Febrero de 1882 por la Comisión provincial de Cuenca.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente del Consejo de Administración de Puerto Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael María de Labra, á nombre de D. Manuel Jiménez y D. Pedro Hernández, apelantes, y de la otra la Administración general, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre pago de una multa, como autores de un trasbordo ilegal de unas máquinas de coser:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 2 de Abril de 1879 el Contador de la Aduana de Ponce D. Rafael Pacheco, por confidencia de D. Juan Cubillas, Preferente del Resguardo, tuvo noticia de que sospechaba que en la balandra *Juanita*, surta en el puerto, existían algunos bultos de contrabando; y verificada la visita encontró 17 cajas, y, abierta una, vió que contenía una máquina de coser, é interrogado el guardián de este buque, contestó que á las once de la mañana habían sido trasbordados de la goleta *Adela*:

Que D. Pedro Hernández, Capitán de ésta, declaró que á la salida de San Thomas, ya despachado por el Cónsul, se le presentó ocasión de comprar las máquinas de coser que le habían encargado varios amigos de Mayáguez; que ignoraba que tuviese obligación de adicionar su sobordo, y por eso no lo hizo al pasar la visita de entrada; que como quiera que sus deseos eran de pagar los derechos de importación, lo hizo presente á D. Alfredo Casals, dueño del barco, á fin de que las manifestara á la Aduana; que el declarante dispuso la traslación á tierra de las 17 cajas,

y que cuando la Aduana las despachara, las condujesen á bordo de la balandra *Juanita*, que iba á cargar de cabotaje para Mayágüez, y que en prueba de su buena fe llamó la atención del Aduanero que estaba de vigilancia, manifestándole que tomase nota de las cajas, porque no había tenido tiempo de ponerlas en el sobordo:

Que D. Juan Cubillas, Preferente del Resguardo, dijo que en el día 2 por la tarde se le presentó un individuo, á quien no conocía personalmente, pero que tenía motivos para suponer que era el Capitán de la balandra *Juanita*, expresando que en ese barco se encontraban cajas precedentes de la goleta *Adela*, y el declarante puso en conocimiento del Contador de la Aduana lo ocurrido:

Que D. Alfredo Casals expresó que era cierto lo que el Capitán de la goleta *Adela* le había manifestado que traía fuera del sobordo 18 cajas en su viaje de San Thomas, y que las declarase á la Aduana para satisfacer los derechos, pero que no lo hizo por sus muchos negocios y porque tenía 48 horas para ejecutarlo:

Que D. Manuel Jiménez declaró que no conviniendo á sus intereses continuar en el mando de la balandra *Juanita*, resolvió en 1.º de Abril hacer su desembarco, de acuerdo con el dueño del buque; que habiendo dejado á bordo su equipaje, pasó el día 2 entre tres y cuatro de la tarde á recogerlo; que allí vió unas cajas, y sospechando de lo que acababa de ver, dió parte al Oficial del Resguardo Cubillas:

Que hecho el reconocimiento, resultó que eran 18 cajas las aprehendidas, que contenían otras tantas máquinas de coser:

Que la Contaduría fué de parecer que el caso se hallaba comprendido en el art. 294 de la Instrucción, toda vez que los derechos que debían devengar las cajas no excedían de 200 pesos;

Y que la Administración de la Aduana, en 11 de Abril de 1879 declaró comisadas las cajas aprehendidas é impuso la multa de 1.000 pesos á cada uno de los Capitanes Jiménez y Hernández, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 294 de la Instrucción dictada para el régimen de las Aduanas en Puerto Rico. La Administración Central, en 16 de Setiembre aprobó el fallo anterior; y apelado, le confirmó la Intendencia general en Decreto de 23 de Octubre del expresado año 1879; resolución comunicada á los interesados al siguiente día:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 20 de Noviembre D. Manuel Jiménez y D. Pedro Hernández propusieron demanda ante el Consejo administrativo de Puerto Rico, con la pretensión de que se declarase que no era trasbordo, sino contrabando el hecho que se perseguía, y que se impusiera el merecido castigo y expresa reserva contra la Administración de la acción de daños y perjuicios que se les hubieran irrogado:

Que el Gobernador admitió el recurso, y emplazado el representante de la Administración, contestó pidiendo que se desestimara la solicitud de los demandantes y que se les condenara en las costas;

Y que en vista de lo relacionado, el Consejo administrativo dictó sentencia en 19 de Junio de 1880, por la cual absolvió de la demanda á la Administración y confirmó la providencia recurrida:

Que Jiménez y Hernández interpusieron apelación, y estimada, se remitieron á la Superioridad los autos:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Rafael María de Labra, á nombre y con poder de D. Manuel Jiménez y D. Pedro Hernández, así como de la casa Casals y Compañía, pretendió que se le tuviese por parte, y desestimada la solicitud en cuanto á la representación de la mencionada Compañía, mejoró el recurso respecto á los otros dos interesados, pidiendo que se revocara la sentencia, declarando que el acto cometido por el Capitán de la goleta *Adela* es simplemente contrabando, penado por el art. 283 de la Instrucción de Aduanas, y en todo caso que no cabe responsabilidad ni en el hecho ni en sus consecuencias para el patrón de la *Juanita*;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 294 de la Instrucción de 5 de Octubre de 1857, dictada para el servicio de las Aduanas en los puertos habilitados de Puerto Rico, en que se establece que si dentro de la bahía se trasbordasen géneros, frutos ó efectos de una embarcación á otra sin permiso del Administrador de la Aduana, serán comisados, así como los botes ó lanchas que los condujesen, incurriendo además cada uno de los Capitanes de ambos buques en una multa de 1.000 pesos si el valor de los derechos que hubieran de pagar no pasase de 200:

Considerando que D. Pedro Hernández, Capitán de la goleta *Adela*, condujo en este buque desde San Thomas al puerto de Ponce 18 cajas que contenían otras tantas máquinas de coser, sin haberlas puesto en el manifiesto ó sobordo de su carga:

Considerando que las mencionadas máquinas fueron trasladadas desde la expresada goleta en el puerto de Ponce á la balandra *Juanita* para llevarlas á Mayágüez sin permiso del Administrador de la Aduana:

Considerando que los derechos devengados y no satisfechos por dichos bultos no llegaron á 200 pesos:

Considerando que el presente caso se halla comprendido en el art. 294 de la Instrucción expresada, que impone, además del comiso de los géneros ó efectos embarcados, la pena de 1.000 pesos á cada uno de los Capitanes de los dos buques:

Considerando que esta ha sido la responsabilidad justamente exigida por el Consejo administrativo de Puerto Rico, en la sentencia apelada, á D. Pedro Hernández y Don Manuel Jiménez, Capitanes respectivamente de la goleta *Adela* y balandra *Juanita*;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de

los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mera, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Administración de Puerto Rico en 19 de Junio de 1880.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Circular.

La Dirección general de Correos, deseosa de mejorar los servicios que le están encomendados, y especialmente de hacer llegar á poder de los habitantes de Madrid toda la correspondencia antes de las diez de la mañana, sin desanimarse por el mal éxito de tentativas anteriores y fiando en la cooperación de los propietarios y habitantes de Madrid para que le ayuden en un servicio que á ellos interesa tan directamente, invita por medio de esta circular á todos los propietarios de casas ó inquilinos, á fin de que le faciliten los medios de hacer la entrega de la correspondencia, ya en las porterías, ya en los establecimientos que al efecto se designen, para cada casa ó grupo de habitantes, de suerte que éstos sepan á una hora dada que tienen allí sus cartas y periódicos, y pueda así el vecindario quedar servido en las primeras horas de la mañana.

A fin de compensar la molestia que al inquilino pueda ocasionar este servicio, las personas que reciban de esta manera sus cartas quedarán exentas del pago de los 5 céntimos que hoy satisfacen por cada una.

El sistema que se propone en Madrid es el que se practica en todas las capitales de Europa y el que también se lleva á cabo en muchas de nuestras capitales de provincia, donde el vecindario por sí mismo, ó bien acude á la portería al llamamiento del cartero para recoger su correspondencia, ó bien va á tomarla á los establecimientos y porterías donde las cartas ó los periódicos se depositan en buzones de antemano señalados. En ninguna parte produce este sistema ni quejas ni dificultades, tanto más, cuanto que el Gobierno puede de esta manera ejercer una vigilancia sobre los carteros que hoy es más difícil por el sistema de reparto á domicilio.

Con esta reforma coinciden otras que esta Dirección prepara, reformas encaminadas al mismo fin y al frente de las cuales figuran la uniformidad en las horas de entrada y salida de los correos, por medio del cual se evitará el doble reparto que hoy se hace; y la organización sobre nuevas bases de estafetas en los barrios extremos, que centralizando el servicio de distribución, reclamaciones, certificados y colecciones de cartas, simplifique las distancias y acorte el tiempo que hoy se emplea.

La Dirección espera con confianza que la cooperación de los propietarios de casas é inquilinos vendrá en su ayuda para facilitar esta tan solicitada reforma.

Madrid 12 de Diciembre de 1883.—Luis del Rey.

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN Á ESTA CIRCULAR.

1.º Circular á los dueños de casas en esta forma:

Al propietario ó Administrador de la casa calle de..... número.....

Muy señor mío: Deseosa la Dirección de Comunicaciones de colocar el servicio de Correos á la altura en que se encuentra en otros países que con razón miran este servicio como uno de los primeros deberes de la Administración pública, se dirige á V. para rogarle que en el plazo de 10 días se sirva llenar el adjunto modelo, indicando:

Primero. Si acepta como dueño de casa que el portero, conserje ó encargado de dicha casa reciba la correspondencia de todos los inquilinos, sirviéndose decirle al propio tiempo el sitio y los buzones en su caso en que deben depositarse.

Segundo. Si conforme con la medida anterior autoriza á la Administración para hacer responsable al portero de las faltas que cometiese en el servicio de la correspondencia.

Con objeto de facilitar la aquiescencia de los vecinos, y sólo para el caso de que V. lo creyese necesario, le acompaño ejemplar de la circular que se dirige á los inquilinos de los cuartos. Este impreso tiene por único objeto facilitar la estadística, pues á esta Dirección le basta y satisface la autorización del propietario para dejar la correspondencia en las porterías ó sitios que indique, porque supone que al darla ha de contar con la aquiescencia de sus inquilinos, los cuales bien directamente, bien por la aceptación de estas condiciones, bien por su contrato de inquilinato, quedarán obligados á recibir la correspondencia en el punto indicado por el propietario de la casa.

Como consecuencia de todo esto, las casas en las cuales se haga la entrega de la correspondencia en la portería quedarán exentas del pago de los 5 céntimos por carta que hoy se satisfacen al cartero.

Réstame hacer notar que los certificados no entran en este servicio, puesto que la Administración, por el mero hecho de aceptarlos, contrae el compromiso de recoger la firma del destinatario y de hacerle por consecuencia la entrega personal que previenen los reglamentos.

Esperando que V. se servirá contestarme antes del 24 de Diciembre, le ofrezco el testimonio de la consideración con que soy de V. seguro servidor Q. B. S. M.

Luis del Rey.

CALLE DE....., CASA NÚM....., CUARTA.....

Don..... habitante en el cuarto citado, autoriza al Sr. Administrador del Correo Central para que la correspondencia á su nombre dirigida sea

entregada por el cartero á D..... (el portero de la casa ó dueño del establecimiento tal), ó depositarla en el buzón que con su nombre (ó con tal designación) se establecerá (en la portería ó establecimiento) á condición de que en este caso la correspondencia se deje gratuitamente en el punto designado. El que suscribe no renuncia por esto al derecho de hacerse servir por los carteros á domicilio si lo creyese conveniente.
Madrid..... de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 14 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la Rent. de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 3 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.483.
Idem id. de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 2.485.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.881.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.886.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.523 y 24.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 2.409.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 2.368.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 2.200.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.123 y 24.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.979 y 80.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.869 á 71.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.625 á 28.

Obligaciones de ferrocarriles.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 1.589.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 1.518.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 1.410.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.276 y 77.

2 por 100 amortizable.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 308.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 362.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 347.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 345.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 330.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 306.

Obras públicas.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 85.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 82.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 73.
Primer semestre de 1882, carpeta núm. 30.*

Carreteras de Agosto.

Annualidad de 1882, carpeta núm. 34.
Idem de 1883, carpetas números 45 y 46.

Residuo de perpetua interior.

Primer semestre de 1880 á primero de 1882, carpetas números 145 al 47.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Tercer trimestre de 1882, carpeta núm. 120.
Cuarto trimestre de 1882, carpeta núm. 111.
Primer trimestre de 1883, carpeta núm. 110.
Segundo trimestre de 1883, carpeta núm. 108.
Tercer trimestre de 1883, carpetas números 117 y 18.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 844 y 45.
Segundo trimestre de 1882, carpetas números 860 y 801.
Tercer trimestre de 1882, carpetas números 790 y 91.
Cuarto trimestre de 1882, carpetas números 782 y 83.
Primer trimestre de 1883, carpetas números 744 al 46.
Segundo trimestre de 1883, carpetas números 703 al 5.
Tercer trimestre de 1883, carpetas números 650 al 56.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.287 al 94.
Primer semestre de 1883, carpetas números 1.901 al 11.
Tercer trimestre de 1883, carpetas números 1.821 al 52.

Madrid 12 de Diciembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos, números 1.976 y 10.487 de orden, expedidos el primero en 2 de Abril de 1869, á nombre de D. José Serna y Olivas, por la cantidad de 2.114 escudos, como resultado de la conversión de un depósito voluntario á plazo de un año constituido en la sucursal de Albacete con el núm. 281 de registro, y el segundo en 26 de Agosto del mismo año á nombre de dicho interesado, como Tesorero de la Junta del Colegio Notarial de la referida provincia, por la cantidad de 8.456 escudos, procedentes también de otra conversión de un depósito voluntario al mismo plazo y señalado con el núm. 3.030 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se hallen dichos resguardos que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de esta Dirección.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE AGOSTO DE 1883.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Agosto de 1883, que forma esta Contaduria, consiguiente a lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Deuda sin interés del personal del Tesoro.			
5	Títulos, serie A, de 250 escudos, números 219.031 al 219.035.....	1.250	1.647'17
3	Residuos, números 118.362 al 118.364.....	397'17	
TOTAL de creaciones			1.647'17
CONVERSIONES.			
Renta perpetua al 4 por 100 interior.			
379	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 107.955 al 108.333.....	189.500	63.024.308'28
75	" " B, de 2.500 pesetas, números 29.679 al 29.783.....	187.500	
80	" " C, de 5.000 pesetas, números 37.390 al 37.469.....	400.000	
295	" " D, de 12.500 pesetas, números 28.592 al 28.826.....	2.937.500	
423	Residuos, números 35.345 al 35.467.....	34.345'83	
70	Inscripciones nominales trasferibles, números 66 al 95 y 97 al 136.....	3.868.978'89	
107	Idem no trasferibles, números 139 al 245.....	2.099.362'80	
4.654	Idem á favor de corporaciones civiles, números 23 al 241, 2 al 102 y 41 al 1.374.....	53.306.708'06	
Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1867.			
1	Título, serie B, de 2.000 pesetas, núm. 21.501.....	"	2.000
Deuda perpetua al 4 por 100 interior, procedente de inscripción trasferible de la misma Deuda.			
1	Inscripción nominal trasferible, núm. 96.....	"	43.945'53
TOTAL de conversiones.....			63.070.253'86
REMESAS.			
De la Comisión de Hacienda de España en el extranjero en Deuda perpetua exterior al 4 por 100.			
176	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 89.624 al 631, 90.783 al 855 y 91.515 al 609.....	176.000	401.785
33	" " D, de 6.000 pesetas, números 41.476 al 482, 41.573 al 576 y 41.662 al 685.....	210.000	
1	" " E, de 12.000 pesetas, número 43.394.....	12.000	
8	Residuos, números 24.349 al 24.351 y 24.463 al 24.467.....	3.785	
De la Tesoreria Central en bonos del Tesoro de la emisión de 1879.			
39	Bonos de 500 pesetas, cuya numeración se expresa en los cargarémes números 119, 120 y 151 del corriente mes.....	"	19.500
TOTAL de remesas.....			421.285

RESUMEN.

	Pesetas. Céntimos.
Creaciones	1.647'17
Conversiones.....	63.070.253'86
Remesas.....	421.285
TOTAL pesetas.....	63.493.186'03

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Personal: atrasos.....	1.647'17	Títulos y residuos.....	1.647'17
	1.647'17		1.647'17

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1880....	4.968.500	4.968.500	"	2.793.093'75	Títulos y residuos é ins- cripciones del 4 por 100 perpetuo.....	2.172.406'25
Idem id. de corporaciones civiles.....	423.361.093'83	423.361.093'83	"	69.391.615'10		53.970.478'23
Capitales de participes legos en diezmos.....	134.503	134.503	"	75.687'98	Títulos 3 por 100 exterior.	58.815'08
Intereses del 5 por 100.....	2.667'34	2.667'34	"	667'34		2.000
Inscripciones del 4 por 100.....	316.531'25	316.531'25	"	"		316.531'25
Idem trasferibles é intrasferibles de colectividades y particulares.....	14.142.720'18	14.142.720'18	"	7.955.280'44	Títulos, residuos é ins- cripciones del 4 por 100.	6.187.440'04
Títulos de 1870.....	93.250	93.250	"	52.453'46		40.796'84
Idem provisionales del 4 por 100.....	75.000	75.000	"	"	Títulos definitivos del 4 por 100.....	75.000
Residuos de id. id.....	431.013'25	431.013'25	"	43'25		431.000
Idem del 3 por 100 interior.....	5.585'75	5.585'75	"	3.142'02	Títulos y residuos de id..	2.443'73
Obligaciones del Estado por ferrocarriles.						
Obligaciones generales de 1874.....	129.000	129.000	"	16.125	Idem de id.....	112.875
Idem de la emisión de 1859.....	500	500	"	62'50		437'50
	143.357.364'10	143.357.364'10	"	80.287.110'24		63.070.253'86

Núm. 286 Carlos Zamorana.—Burgos.
 287 Crónica Médica.—Valencia.
 288 Antonio Suárez.—San Andrés Fralado.
 289 Clemente Pérez.—Talavera de la Reina.
 290 Carolina Champino.—Barrio de Tetuán.
 291 Casimiro Serrano.—Regafal.
 292 Capellán.—Puente de Vallecas.
 293 Director del Colegio de San Lorenzo.—Escorial.
 294 Dolores de Ortega.—Cádiz.
 295 Enrique Ichaltz.—Málaga.
 296 Félix Herrero.—Bilbao.
 297 Francisco Gálvez.—Granada.
 298 Francisco García.—Lanjarón.
 299 Jerónimo Pagés.—Escorial.
 300 Honorata Caba.—Zamora.
 301 José Méndez.—En Quinta.
 302 Juan Merquades.—Pozoblanco.
 303 Luis Mauricio.—Alicante.
 304 Luciano Maimón.—Alcira.
 305 Prieto Hermano.—Zamora.
 306 Rafael Fernández.—Villafranca de los Barros.
 307 Salustiano Alonso.—Pontevedra.
 308 Segundo Vigil.—Oviedo.
 309 Teresa Pajares.—Noreña.

Madrid 12 de Diciembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de la noble y leal villa de Pasajes.

D. Mauricio Maneisidor, Fiscal nombrado para la instrucción del expediente incoado á los efectos de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1887 con motivo del salvamento del vapor inglés *Goldra* naufragado en este puerto.

Hago saber que en dicho expediente tengo acordado es de publicidad en los periódicos oficiales del acto humanitario de haber accedido con grave exposición de su vida al salvamento del referido vapor los Sres. D. Francisco Larraínzar, D. Canuto Goyenechea, D. Quiterio Letamendia, D. Joaquín Maneisidor, D. Manuel Oliva, D. Ramón Oiaro, D. José Luis Goicoechea, D. José María Pagola, D. José Antonio Costa, D. Zacarías Olaizregui, D. Ramón Sarazola, D. Telesforo Gaztelumendi, Don Francisco Laboa, D. Juan María Laboa, D. Angel Letamendia, D. José Urueyeta, D. Pablo Códex, D. Prudencio Puy, D. José Manuel Echeverría, D. Salvador Beltrán, D. Ignacio Guerraño, D. Antonio Aizpuru, D. Pablo Luarna, D. Atanasio Salaverria, D. José Cuesta, D. Ignacio Aranalde, D. Francisco Zatarain, D. Sebastián Costa, D. Agustín Iranuategui, D. Fulgencio Arrihaga, D. José Borja, D. José María Iruretagoyena, D. Miguel Isasa, D. Bartolomé Trecet, D. Venancio Alzua, D. Joaquín Letamendia, D. Norberto Macazaga, D. Narciso Marecill, D. Eugenio Echave, D. Ambrosio Dado, D. Bartolomé Aguirre, D. Antonio Goyenechea, D. Rafael Goyenechea, D. Pantaleón Echeverría, D. Francisco Echeverría, D. Blas Echeverría, D. Francisco Laboa, D. Ramón Laboa, D. José Angel Trecet, D. Félix Alzua, el Alcalde de Pasajes de San Juan D. Enrique Mariscal, el Regidor Sindico del mismo D. Ramón Llanos; D. Ildefonso Ruiz, D. Ciriaco Antón, D. José Martín Costa, D. José Martín Urbieta, D. Francisco Urbieta, D. Saturnino Urbieta y D. León Martín Larrañaga.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto en cumplimiento de lo acordado, y á fin de que puedan presentarse en esta Fiscalía dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del mismo, las reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud del hecho de cuya justificación se trata.

Pasajes de San Juan 4 de Diciembre de 1883.—Mauricio Maneisidor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Enrique Guirval y Mesa, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Aragón, número 21, y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado á banderas, á pesar de las gestiones practicadas para ello, el soldado del segundo batallón de este regimiento José Rivas Júcaro ó Súcaro, que procedente del Ejército de Cuba fué destinado á continuar sus servicios en este cuerpo, y á quien estoy sumariando por su falta de presentación;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del expresado regimiento, sito en la exciudadela de esta plaza, en donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 28 de Noviembre de 1883.—Enrique Guirval.

CEUTA.

D. Francisco Jiménez Fernández, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal en comisión.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, donde tenía fijada su residencia, el soldado con licencia ilimitada de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento Agustín Pérez Dozano, natural de la expresada ciudad, á quien estoy sumariando con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto de 1884, en la que se le considera como desertor por no haberse presentado á pasar la revista anual en el batallón depósito de Cádiz, donde está afecto, como previene el artículo 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, ordenándole ha de presentarse en la guardia de prevención del segundo batallón de este regimiento en el cuartel de las Heras de esta plaza en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no pre-

sentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Ceuta 30 de Noviembre de 1883.—Francisco Jiménez.

ELIZONDO.

D. José Eiras Grande, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo en averiguación de las causas que motivaron el no haber verificado su incorporación á banderas el cabo primero Valentín González García, hallándose dicho individuo en situación de reserva;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel que ocupa este batallón en el cantón de Elizondo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la causa conceptuándole en rebeldía.

Elizondo 4 de Diciembre de 1883.—El Alférez, Fiscal, José Eiras.

Juzgados de primera instancia.

FUENTE DE CANTOS.

D. José María Suárez y Argüelles, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles ordinarios de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Julián García, legalmente apoderado, en demanda de que se declaren herederos abintestato de Doña Carmen Vázquez y Marticéz, natural de Burguillos, provincia de Badajoz, y domiciliada en la Atalaya de la misma provincia, donde falleció el día 23 de Octubre de 1880, á sus sobrinos carnales D. Manuel Vázquez Gordón, Doña Isabel Rodríguez Martínez, Doña María Josefa, Doña Dolores, Doña Natividad, Doña Antonia, Doña Juana y Doña Joaquina San Vicente Martínez; en cuyos autos, con fecha 11 de Mayo último, se acordó llamar por edictos á los que se creyeran con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparecieran á ejercitarlo dentro del término de 30 días, en el cual y en concepto de sobrino carnal de la Doña Carmen Vázquez y Martínez se ha personado por medio del Procurador D. José Martínez y Viñuela, vecino de la Atalaya, quien se adhiere á la pretensión deducida por los antedichos.

En su virtud, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, en providencia de este día he acordado la publicación de segundos edictos llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que si no comparecen en dicho plazo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Fuente de Cantos á 23 de Setiembre de 1883.—El Juez de primera instancia, José María Suárez y Argüelles.—Por mandato de S. S., el Escribano, Joaquín Brioso. X—774

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en los autos de testamentaria del Excmo. Sr. D. Eugenio Eulalio Portocarrero, Conde de Montijo, que falleció en 18 de Junio de 1834, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de representante de los mismos que sustituya al nombrado anteriormente por haber fallecido, en cuya junta, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en la Casa de Canónigos, se tratará además del nombramiento de Administrador y de las demás cuestiones pendientes con el fin de normalizar el curso de los autos.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, Emilio Ayllón.—El actuario, Agapito Gil Manrique. X—773

MADRID.—HOSPITAL.

Por el presente se hace saber que en autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y por la Escribanía del que refrenda, promovidos por Doña Dolores Cortina y Rodríguez contra los Sres. Cohen y Oavarria y Don José Gómez Acebo sobre tercería de mejor derecho, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Por presentado al anterior escrito con el papel de reintegro que se acompaña, en el que se ponga la oportuna nota. Por acusada la rebeldía á los Sres. Cohen y Oavarria y D. José Gómez Acebo, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas; notifíqueseles esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento, teniendo por contestada la demanda por su parte; y verificado que sea, se proveerá lo que corresponda al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital en Madrid á 30 de Noviembre de 1883.—Cañeja.—Ante mí, Julián Cobo.

Y habiendo sido emplazado D. José Gómez Acebo por medio de edictos, por ignorarse su domicilio, se le notifica la providencia inserta en la misma forma que el emplazamiento, a los fines que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 1.º de Diciembre de 1883.—El actuario, Julián Cobo. X—776

NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Trinidad Lizana, Juez de instrucción del partido de Navalnoral de la Mata.

Por el presente cito, llamo y emplazo á unos sujetos Verates que en la mañana del día 21 de Noviembre último estuvieron en la casa taberna de María Moreno Rebate, de esta vecindad, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE

MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar una declaración; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Navalnoral de la Mata á 5 de Diciembre de 1883.—Trinidad Lizana.—Por su mandato, Domingo González.

OLVERA.

D. José Pere y Guerrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber que el día 11 del corriente la Guardia civil del puesto de Osuna detuvo en esa población á José Verdugo Morillo y Antonio Navarro Castilla, que conducían, sin los documentos correspondientes, dos potros de las señas siguientes: uno entero, de 30 meses, torco, lucero, y calzado desde el menudillo de la extremidad izquierda posterior, alzada regular y con el hierro que figura J, si bien algo confuso en su parte superior, y el otro entero, de dos años, torco, lucero, calzado de las extremidades anteriores y de la del pie izquierdo, desde los menudillos, alzada regular, y que al parecer está herrado, no consiguéndose cuál sea por estar sumamente confuso y no hallarse bien señalado, y como se ignore la persona á quien puedan corresponder dichos animales, he acordado en la causa que al efecto se instruye hacerlo público por medio del presente, para que aquellas que se crean con derecho á la pertenencia de los mismos, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 20 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con los documentos que justifiquen su legítima propiedad.

Dado en la ciudad de Olvera á 29 de Noviembre de 1883.—José Pece.—Por su mandato, Eduardo Camacho.

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja, encargado de la jurisdicción del de primera instancia por traslación del Sr. Juez que era en propiedad.

Por el presente edicto llamo y emplazo á D. Rafael Lassaleta ó á sus herederos, caso de haber fallecido, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrrogable término de nueve días que tengo señalados, á contar desde el día de la inserción en la GACETA DE MADRID de este edicto, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda juicio declarativo de mayor cuantía contra él presentada por D. Miguel Ramis y Sureda sobre que se declaren insubsistentes, caducadas y sin valor ni efecto las inscripciones hipotecarias y anotaciones de cargas y gravámenes impuestos sobre varias fincas propias de D. Miguel Ramis de Agreñor y Alemany, de quien es heredero su hijo, el citado D. Miguel Ramis y Sureda, á favor del expresado Lassaleta y otros demandados, y que sean canceladas por el Registrador de la propiedad de Luca por medio de los oportunos mandamientos; en la inteligencia que haéndolo a í se le citará y hará justicia, y si no la parará el perjuicio que en derecho haya lugar, prosiguiendo en su rebeldía las actuaciones, y entendiéndose con los estrados del Juzgado sus notificaciones.

Palma de Mallorca 26 de Noviembre de 1883.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mí, Guillermo Vidal. —X

PLASENCIA.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Montes Silva, de 40 años de edad, casado, oficio chalán, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Santa Amalia, provincia de Badajoz, y vecino de Cáceres, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* respectivamente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por riña con varios gitanos y disparos de arma de fuego á Juan Montañó; apercibido que de no verificarlo será declarado rebebe, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial se sirvan mandar practicar y practiquen las más debidas diligencias para la busca y captura del referido Bernardo Montes Silva, remitiéndolo en su caso detenido á la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Plasencia á 4 de Diciembre de 1883.—Vicente Zapata.—Por mandato de S. S., Ricardo de Torres y Páez.

PUENTE CALDELAS.

D. Manuel Bouillosa Barreiro, Juez de instrucción accidental de Puente Caldeas.

A medio del presente edicto se cita y llama á José Vilanova Casqueiro, casado, labrador, mayor de edad y vecino del barrio de Caritel, parroquia de Fozzaret, actualmente ausente en el Reino de Portugal, para que dentro del término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de dicho edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso alto de la casa cárcel, con objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre incendio de la casa que habita su hermana Benita Vilanova Casqueiro, del barrio de la Pousa, en dicha parroquia de Fozzaret, en cuyo predio resulta ser interesado, é instruirle á la vez del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso; apercibido que de no concurrirle parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Puente Caldeas á 26 de Noviembre de 1883.—Manuel Bouillosa.—De orden de S. S., Manuel Aspera de Andrade por Ventín.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Doña María del Carmen Moreno y D. José Rodríguez, vecinos que fueron de esta ciudad, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de apoderados, á deducir el derecho que les asista como tales herederos en los autos que penden sobre desvinculación y adjudicación de los bienes que constituyen las capellanías fundadas por Doña María Altamirano y otras agregadas á la misma que fueron incoados á instancia de la Moreno en el año de 1850; apercebidos que de no verificarlo las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 26 de Noviembre de 1883.—Angel Hebrero.—José de la Tejera. —P

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se hace saber que en el concurso necesario de acreedores de D. Jerónimo de Maritorrena é Indect, y habiendo presentado los Síndicos los estados prevenidos en el artículo 1.251 de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia de ayer se acordó convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, el día 29 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; y se previene que el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos presentados por los acreedores quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Jorge, núm. 3, hasta llegado el día y hora señalada para la junta.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores expido el presente en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres. X—775

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Agrícola Catalán.

En cumplimiento de lo prescrito en el pacto 4.º de la escritura de transferencia á esta Sociedad de todo el haber social de la Compañía Agrícola Catalana, autorizada por el Notario D. Miguel Martí y Segristá á 22 de Setiembre de este año, se previene á los señores poseedores de títulos provisionales de solares repartidos á los accionistas de la líquida Compañía, por acuerdo de Marzo de 1883, que se sirvan presentarlos dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en las oficinas de esta Sociedad, calle de Mians, 4 bis, principal, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, á fin de proceder á la formalización de las correspondientes escrituras, según previene el artículo 12 de dichos títulos; advirtiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 10 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Manuel de Mata. X—772

Banco regional Valenciano.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en uso de las facultades que le conceden los estatutos, y de conformidad con lo acordado en la última junta general de señores accionistas, ha resuelto exigir el pago del tercer dividendo pasivo de las acciones, el cual deberá hacerse efectivo del 15 al 20 de Marzo de 1884.

Las acciones que el día 20 de Marzo de 1884 no hayan concurrido al pago del tercer dividendo pasivo, se entenderán caducadas sin más derecho en el portador que el que consigna el art. 10 de los estatutos de la Sociedad.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Valencia 7 de Diciembre de 1883.—El Director de turno, Francisco Pellicer.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vini y de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carna de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.50 pesetas el kilogramo. Despejos de cerdo, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.00 á 2.20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.76 á 1.83 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo.

Rates segoadas. — Vacas, 187. — Carneros, 206. — Terneras, 63. — Cerdos, 338. — Ovejas, 173. — Total, 971.

Su peso en kilogramos..... 74.944.750.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1.39 á 1.46 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.41 á 1.48 pesetas kilogramo. Oveja, de 1.28 á 1.35 pesetas kilogramo.

Se parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medicina, Ciudad Real.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Obligaciones municipales al portador, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadaíajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Lizares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47.30. París, á 8 días vista, fr., 4.94.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Id., velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Diciembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alabaete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADOS.

Día 11.

Table with columns: Oporto, Orense, Tarifa. Rows include Oporto, Orense, Tarifa.

Forma parte de este número el pliego 51 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Lucía, virgen, y el beato Juan de Mariana, confesor. Cuarenta Horas en las Religiosas Salesas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 2.º impar.—L'Africana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 6.º par.—La cola del gato. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno par.—El tonto Alcalde discreto.—Pipo, ó el Principe de Monte Cresta.—El vecino de enfrente. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—La Marsellesa. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—El nuevo sí de las niñas.—El tambor mayor.—Intermedios por el sexteto. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno par.—Futinitza. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De la noche á la mañana.—Los pavos reales. TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal).—A las ocho y media.—La taberna (L'Assommoir). TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—De Cádiz al puerto.—Mapa mundi.—Política y tauromaquía. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Marrón glacé.—Tiquis miquis.—La alondra y el gorrión.—Sin atadero. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los novios de Brunete.—La solterona.—El faldón de la levita.

IMPRESA NACIONAL.